

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 24 veinticuatro de julio de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **0046/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de dos Agentes del Ministerio Público, Región A, un perito y un agente de investigación criminal adscritos a la Dirección General de la Agencia de Investigación Criminal, todos de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII; así como artículo quinto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II y 69 fracción VIII; del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Asimismo, notifíquese para conocimiento la presente resolución a la persona titular de la Dirección General de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso ser víctima directa en una carpeta de investigación iniciada por el delito de violencia familiar, señaló que dos Agentes del Ministerio Público adscritas a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, un perito y un agente de investigación criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato omitieron recabar oportunamente unas videograbaciones, lo que ocasionó que se perdieran esos datos de prueba.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Unidad de Atención Integral a las Mujeres.	UNAIM
Sistema de Cómputo, Comando, Comunicaciones y Control de León, Guanajuato.	C4
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres.	AMP
Perito en extracción de videos.	PEV
Agente de Investigación Criminal.	AIC

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³ reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;⁴ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁵

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁶ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.



Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a AMP-01, AMP-02, PEV-03 y AIC-04, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa expuso ser víctima directa en una carpeta de investigación iniciada por el delito de violencia familiar (XXXXX) en la UNAIM, de la cual se desglosó otra por nuevos hechos posiblemente constitutivos de violencia familiar (XXXXX) de la misma unidad; señaló que AMP-01, AMP-02, PEV-03 y AIC-04, omitieron recabar oportunamente unas videograbaciones del día de los hechos en que fue violentada en su trabajo (25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós), lo que ocasionó que se perdieran esos datos de prueba.⁷

Por su parte, al rendir su informe a esta PRODHEG, AMP-01, quien estaba a cargo de la carpeta de investigación XXXXX, negó los hechos reclamados por la quejosa; expresó que la ampliación de entrevista en la que narró los eventos del 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós, fue recabada por un Agente de Investigación Particular y se presentó ante ella, por lo cual se realizó un desglose de la carpeta de investigación XXXXX para ser investigados en la XXXXX de la UNAIM.⁸

En tanto, AMP-02 en su informe rendido, manifestó que realizó todas aquéllas diligencias para la obtención de datos de prueba, sin embargo, no fue posible la obtención de videos sobre los hechos, además porque la quejosa informó sobre estos hasta marzo de 2022 dos mil veintidós y ya había pasado un mes.⁹

Al respecto, el Director General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal, al rendir el informe solicitado a esta PRODHEG, señaló que las funciones de los AIC y peritos como coadyuvantes y auxiliares del Ministerio Público, no gozan de autonomía para la toma de decisiones, sino que están sujetos a sus indicaciones para la integración de cualquier indagatoria.¹⁰

Así, esta PRODHEG analizó las constancias del expediente, entre ellas las copias autenticadas de la carpeta de investigación XXXXX materia de la presente resolución, de la cual se desprenden entre otras, las siguientes actuaciones:¹¹

- Acuerdo de inicio de 12 doce de junio de 2020 dos mil veinte de la carpeta de investigación XXXXX por el delito de violencia familiar.¹²
- Ampliación de declaración de ofendida de 30 treinta de enero de 2022 dos mil veintidós, en la carpeta de investigación XXXXX, de la cual se advierte que la quejosa narró los hechos ocurridos el 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós y solicitó videos de cámaras de seguridad de negocios y del C4.¹³
- Escrito denominado Acto de Investigación Inspección Fotográfica de 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, signado por un investigador particular en el que señaló la localización de cámaras de video, así como cámaras del C4.¹⁴

⁷ Fojas 2 a 8 Tomo I.

⁸ Foja 41 Tomo I.

⁹ Fojas 49 y 50 Tomo I.

¹⁰ Foja 573 Tomo II.

¹¹ Fojas 52 a 291 del Tomo I y 292 a 572 del Tomo II.

¹² Foja 60 Tomo I.

¹³ Fojas 264 y 265 Tomo I.

¹⁴ Fojas 268 y 269 Tomo I.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Escrito dirigido a AMP de 1 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, del que se advierte que el asesor jurídico particular de la quejosa, solicitó recabar videos del 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós.¹⁵
- Acuerdo de inicio en la carpeta de investigación XXXXX emitido por AMP-02 de 22 veintidós de abril de 2022 dos mil veintidós.¹⁶
- Oficio signado por AMP-01 de 22 veintidós de abril de 2022 dos mil veintidós, en el cual remitió a AMP en vía de desglose copias autenticadas de la carpeta XXXXX.¹⁷
- Oficio de 20 veinte de mayo de 2022 de dos mil veintidós, en el que AMP-02 solicitó a AIC la realización de actos de investigación.¹⁸
- Acuse de recibo de 3 tres octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual AMP-02 pidió al Director General del C4, información sobre cámaras de videograbación.¹⁹
- Oficio de 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós,²⁰ en el que AMP-02 solicitó a un perito la extracción de videograbaciones.²¹
- Oficio signado por PEV-03 de 7 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, por el que informó a AMP-02 haber acudido a un domicilio para recabar los videos solicitados, los cuales no pudo obtener pues las videograbaciones se tenían a partir del 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós.²²
- Oficio signado por el Director General del C4, de 5 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós en el que informó a AMP-02 que en el lugar de los hechos sí cuentan con cámaras de video, sin embargo la capacidad de almacenamiento en el sistema era de 30 treinta días naturales.²³
- Oficio signado por AIC-04 de 7 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual informó a AMP-02 sobre los actos de investigación realizados, asimismo, se advierte que señaló: “[...] no se omite mencionar que se dice que los hechos ocurrieron el 25 de enero de 2022 y se hace de conocimiento a esta autoridad a casi cuatro meses después, cuando por lo general el promedio del respaldo de las video grabaciones de C4 son guardadas de 1 a 3 meses y de las videograbaciones de cámaras particulares de 15 días a 1 mes [...]”.²⁴
- Formato de descripción del lugar del hecho de 3 tres de octubre de 2022 dos mil veintidós, signado por AIC-04.²⁵

De acuerdo con lo descrito, en cuanto a las omisiones atribuidas a PEV-03 y AIC-04 no se advierte que los servidores públicos mencionados vulneraran los derechos humanos de la quejosa, ello es así, pues tal y como lo expuso en su informe el Director General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal; los AIC y peritos no gozan de autonomía en la investigación, pues se encuentran bajo el mando y la dirección de AMP quien conduce la investigación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 131 fracción III del

¹⁵ Foja 270 Tomo I.

¹⁶ Foja 54 Tomo I.

¹⁷ Foja 56 Tomo I.

¹⁸ Fojas 20 y 21 Tomo I.

¹⁹ Foja 382 Tomo II.

²⁰ Se precisa que el número que corresponde al día no es legible, sin embargo, del oficio de respuesta signado por PEV-03 de 7 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, señala que el oficio fue recibido el 28 veintiocho de septiembre de 2022.

²¹ Foja 383 Tomo II.

²² Foja 22 Tomo I.

²³ Foja 396 Tomo II.

²⁴ Foja 460 a 470 Tomo II.

²⁵ Foja 463 Tomo II.



CNPP;²⁶ razón por la cual no se emite recomendación respecto a las omisiones atribuidas a estas autoridades.

Bajo ese contexto, se corroboró que en la carpeta de investigación XXXXX, la cual se encontraba a cargo de AMP-01, la quejosa presentó, entre otros, dos escritos de 30 treinta y 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós;²⁷ en los cuales, en uno amplió su declaración narrando hechos nuevos ocurridos el 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós, asimismo solicitó videos de cámaras; y el otro consistió en una inspección fotográfica del que se advierte información sobre la existencia de cámaras de video en el lugar donde ocurrieron los hechos antes mencionados; sobre estos, AMP-01 no realizó ni ordenó acto de investigación alguno.

Luego, si bien AMP-01 dijo en su informe que los hechos del 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós, se estaban investigando en una nueva carpeta de investigación (XXXXX a cargo de AMP-02) derivado del desglose de la indagatoria XXXXX. También es cierto, que la nueva carpeta de investigación XXXXX dio inicio hasta el 22 veintidós de abril de 2022 dos mil veintidós, es decir, 2 dos meses y 22 veintidós días después del escrito de ampliación de denuncia de la quejosa;²⁸ con lo que se demuestra que durante ese lapso AMP-01 no realizó ni ordenó los actos de investigación para indagar sobre los nuevos hechos, menos aún para recabar las videograbaciones solicitadas por la quejosa.

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente antes mencionadas, se advierte que AMP-02 inició la carpeta de investigación XXXXX el 22 veintidós de abril de 2022 dos mil veintidós; toda vez que, vía desglose recibió la carpeta de investigación XXXXX, en consecuencia, y con la finalidad de esclarecer los hechos que fueron puestos bajo su conocimiento, realizó y ordenó diligencias de investigación.

Bajo ese contexto, es de mencionarse que la quejosa señaló específicamente que se omitió recabar con oportunidad unas videograbaciones; al respecto, si bien es cierto que AMP-02 expuso que no fue posible la obtención de videos sobre los hechos, porque la quejosa informó sobre estos hasta marzo de 2022 dos mil veintidós y ya había pasado un mes (inicio de la carpeta de investigación 22 veintidós de abril de 2022 dos mil veintidós); también lo es que, de las constancias de la carpeta de investigación se desprende lo siguiente:

- La quejosa en una ampliación de declaración de 30 treinta de enero de 2022 dos mil veintidós, solicitó videos de cámaras de seguridad de negocios y del C4.
- Un investigador particular presentó un escrito el 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, con el cual informó la localización de cámaras de video y del C4.
- Un asesor jurídico de la quejosa presentó un escrito el 1 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, con el cual solicitó recabar videos del día de los hechos.

De lo expuesto, se advierte que AMP-02 omitió imponerse del contenido que obraba en la carpeta de investigación y acordar con oportunidad lo conducente, pues el 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, AMP-02 solicitó a AIC la realización de actos de investigación; sin embargo, omitió acordar la búsqueda de cámaras que solicitó la quejosa y su asesor jurídico.

²⁶Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...] III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; [...].

²⁷ Se precisa que si bien AMP-02 señaló que los nuevos eventos de violencia se informaron en marzo de 2022 dos mil veintidós, cierto es que de los escritos de ampliación de declaración de ofendida y Acto de Investigación Inspección Fotográfica, tienen la fecha del día en que se recabaron, esto es 30 treinta y 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, y al no advertirse una fecha diversa de recepción, se presume que fueron recibidos en la fecha que se señala en los documentos.

²⁸ Del 30 treinta de enero de 2022 dos mil veintidós.

Además, de las constancias que obran en la carpeta de investigación se desprende que transcurrieron más de 5 cinco meses de iniciada la carpeta (22 veintidós de abril de 2022 de dos mil veintidós), para que AMP-02 solicitara la extracción de las videograbaciones a un perito (28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós); así como al Director General del C4 (3 tres octubre de 2022 dos mil veintidós).

Por lo que, si bien al momento en que realizó la solicitud ya no existía posibilidad material de recabar las videograbaciones, ello no eximía a AMP-02 de la obligación que tenía, pues debía acordar los actos de investigación correspondientes desde la fecha que asumió el desglose de la carpeta de investigación, que fue el 22 veintidós de abril de 2022 dos mil veintidós, e informar a la quejosa.

Bajo ese contexto, se corrobora que AMP-01 y AMP-02 dejaron de salvaguardar el derecho humano de la quejosa de acceso a la justicia, pues inobservaron lo establecido en el segundo párrafo del artículo 212 del CNPP, relativo a la obligación del Ministerio Público de investigar de manera inmediata, eficiente y exhaustiva.²⁹

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.³⁰

Asimismo, no pasa inadvertido para esta PRODHEG que no hay alguna vía por la que se puedan subsanar las omisiones en las que incurrieron AMP-01 y AMP-02 en la investigación, pues el lapso de inactividad y el no haber desplegado acciones investigadoras específicas propició que los resultados de la investigación hayan sido deficientes por el simple transcurso del tiempo.

Por las razones expuestas, resulta procedente señalar una recomendación a AMP-01 y AMP-02 pues omitieron salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa al incumplir con lo dispuesto por los artículos 109, fracciones II, XIV y XVII y 212 del CNPP.³¹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01 y AMP-02 omitieron salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Por lo anterior, con independencia de que ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y

²⁹ “[...] La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.[...]”.

³⁰ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: “En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.

³¹ Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca este Código; [...] XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa [...] Artículo 212. Deber de investigación penal. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”.

cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución el carácter de víctima a XXXXX por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en

³² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AMP-01 y AMP-02; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01 y AMP-02; e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a AMP-01 y AMP-02, sobre el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución a la institución responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal ministerial de la FGE, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, los siguientes:

³⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.